C.A. de Copiapó

Copiapó, tres de noviembre de dos mil veintiséis

VISTOS:

En causa **RIT T-2-2025**, del Juzgado del Trabajo de Copiapó, don [redacted], en representación de [redacted], interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva, pronunciada por doña [redacted], Jueza Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Caldera, que rechazó en todas sus partes la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, en contra del [redacted].

Funda el recurso en la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo legal, denunciando la infracción manifiesta de las normas previstas para la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, solicitando desde ya se anule la sentencia del 26 de diciembre de 2024, reemplazándola por una que acoja las peticiones señaladas en la demanda.

El día diecisiete de septiembre del presente año se llevó a efecto la vista de la causa, interviniendo a favor del recurso don [redacted] y en contra del recurso don [redacted].

CONSIDERANDO:

1°) Que el recurso de nulidad promovido por la parte demandante encuentra sustento normativo en la causal prevista en el literal b) del artículo 478 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 456 del mismo Código, por la que se denuncia la infracción de las normas previstas para la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En lo esencial, la argumentación se sustenta en torno a los correos electrónicos del tres de diciembre de dos mil veinticuatro, expresando su desacuerdo con el juicio del tribunal de la instancia que estimó que “su contenido no puede calificarse como injurioso ni atentatorio contra la honra, desde un punto de vista objetivo, pues no contiene expresiones deshonrosas, descalificatorias ni

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

afirmaciones que atribuyan a la trabajadora hechos falsos o que pudieran menoscabar su imagen pública o profesional". Señala que el comunicado deshonroso no necesita de expresiones ofensivas, basta con la exposición pública de circunstancias que no requieren ni debieran requerir del conocimiento de terceros y que producen subjetivamente un dolor en la integridad de quien lo padece. Hace mención que tres testigos están contestes en que la información que se solicita de la trabajadora es privada, pero se solicita públicamente, sino además expone la razón del por qué se solicita dicha información, sin justificación, ni razón alguna que justifique su difamación pública, cual es el estudio de salud irrecuperable de dicha trabajadora. Esto no termina ahí, porque la expresión de la razón en público ataca directamente a las competencias laborales de la denunciada, por cuanto es lógico, que dicho estudio es exclusivamente para desvincular a la trabajadora de su fuente laboral.

Expone que todos los testigos estuvieron contestes en la incomodidad que ellos sintieron por la solicitud de información privada de una compañera, con el subterfugio animoso del despido, tanto así que uno de ellos el testigo [redacted] contesta dicho correo preguntando el por qué la divulgación a ellos de dicha información. Además, que el perito don [redacted] señala a raíz de ello "ella se sienta vulnerada en su integridad psíquica y moral".

En atención a lo anterior, estima que se manifiesta el principio de la razón suficiente, en cuanto a que un elemento que parece secundario es justificado racionalmente por la prueba rendida, cosa que el fallo omite en su análisis formal de la prueba.

Hace referencia al principio de necesidad y al principio de protección, que no son vinculados a reglas de la lógica que puedan estar siendo vulneradas.

Del mismo modo menciona la excepción de caducidad y de excepción de cosa juzgada que fueron desechadas, que no son pertinente con la causal invocada, siendo ello más propio de un recurso de apelación.

Insiste en señalar que el hecho vulneratorio que es sin lugar a duda los correos de diciembre de dos mil veintitrés.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Alega que, si bien está probado que los problemas psicológicos de la trabajadora provienen de su relación laboral, pese a la declaración de los organismos competentes, no es menos cierto que se acompañaros tres certificados médicos que señalan la relación laboral como causa de la afectación aun cuando no haya esto constituido vulneración en sí, pero es en definitiva el contexto para entender la posible razón lógica de los correos de diciembre de 2024.

2°) Que, la causal esgrimida incide en la valoración de la prueba. En efecto, el artículo 456 del Código del Trabajo impone al juzgador la obligación de apreciar la prueba con sujeción a las reglas de la sana crítica.

3°) Que, para un acertada resolución de recurso, resulta pertinente transcribir el considerando undécimo de la sentencia impugnada, en el cual el fallo se hace cargo de las argumentaciones esenciales del recurrente, y que expresa: "UNDÉCIMO: Que, del correo electrónico acompañado como documental por ambas partes, se desprende con claridad que se trata de una comunicación interna, emanada de la unidad encargada de la gestión de licencias médicas y beneficios, circunscrita a requerir un antecedente de identificación como requisito administrativo para la tramitación de un estudio de salud incompatible, procedimiento regulado cuya sustanciación compete al empleador conforme a la normativa vigente. En consecuencia, su contenido no puede calificarse como injurioso ni atentatorio contra la honra, desde un punto de vista objetivo, pues no contiene expresiones deshonrosas, descalificatorias ni afirmaciones que atribuyan a la trabajadora hechos falsos o que pudieran menoscabar su imagen pública o profesional.

Tampoco puede estimarse que estos hechos configuren una vulneración a la protección de la vida privada, desde que en el correo no se divulgan diagnósticos médicos específicos ni antecedentes íntimos de la trabajadora, limitándose únicamente a requerir un antecedente objetivo -la copia de su cédula de identidad- necesario para la tramitación de un procedimiento administrativo reglado. A ello cabe agregar, que el hecho de que la trabajadora presentaba

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

problemas de salud y se encontraba con licencias médicas prolongadas no podía resultar desconocido para el resto del personal, pues las ausencias sostenidas a causa del reposo médico prescrito eran naturalmente advertidas por la comunidad escolar, circunstancia que, además, se ve corroborada por la prueba testimonial rendida.

En cuanto a la difusión de dicho correo, si bien se encuentra acreditado a través de la testimonial rendida que este fue recibido por todos los funcionarios de [redacted], considerando el emisor, la forma en que se produjo la remisión masiva del mensaje y la conducta posterior del empleador, permite concluir que su difusión no fue intencional, sino que obedeció a un error de carácter administrativo. Lo anterior, pues el correo provino de la unidad administrativa encargada de licencias médicas de [redacted] y fue dirigido a la casilla institucional del establecimiento, lo que genera una distribución automática entre los funcionarios. Esa modalidad, sumada a la aclaración emitida al día siguiente por el empleador, en que expresamente pide a los funcionarios hacer caso omiso del primer envío pues la solicitud estaba dirigida únicamente al director, permiten establecer que el envío respondía un error administrativo y no a una decisión deliberada".

4°) Que, como se observa de la atenta lectura del considerando expuesto, se desprende que se exponen las razones para estimar porque el contenido de los correos electrónicos no es injuriosos ni atentatorios a la honra de la denunciante, como tampoco una vulneración a su vida privada y, además, que su difusión se debió a un error administrativo, enmendado; razón por la cual no se divisa la existencia de una infracción a la sana crítica. En consecuencia, esta Corte, estima que no se vulneran los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados, siendo la argumentación del recurso una renovación de sus alegaciones efectuadas ante el tribunal a quo, y una clara manifestación de su discrepancia de los hechos asentados y de la valoración de las probanzas realizadas en la sentencia impugnada, todo lo cual impide que prospere este arbitrio recursivo.

5°) Que, a mayor abundamiento, debemos señalar que el aspecto petitorio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

del recurso es de especial relevancia, toda vez que delimita el objeto del recurso y la competencia específica del tribunal revisor, quedando circunscrita a las peticiones precisas formuladas por la parte recurrente, no pudiéndose deducir o suplir en modo alguno, quedando radicada dicha competencia a las solicitudes expresamente planteadas.

6°) Que, así las cosas, en el presente recurso de nulidad el recurrente solicita expresamente que:" se anule la sentencia del 26 de diciembre de 2024". Ahora bien, del estudio de los antecedentes, se observa que en verdad la sentencia dictada en el **RIT T-2-2025**, por doña [redacted], Jueza Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Caldera, es del veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, es decir, la singularización del objeto del recurso de nulidad está equivocada, impidiendo este defecto de forma el acoger el recurso.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 478, letra b), 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por don [redacted], en representación de [redacted], en contra de la sentencia definitiva, dictada en los autos **RIT T-2-2025,** pronunciada por doña [redacted], Jueza Titular del Juzgado de Letras y Garantía de Caldera, que rechazó en todas sus partes la denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, en contra del [redacted], declarándose que ella **NO ES NULA**, sin costas del recurso.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Redacción del Abogado Integrante, don Mario Pedro Chassignolle Reyes.

ROL CORTE Nº 319-2025

RIT T-2-2025

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Carlos Hermann Meneses Coloma
Ministro
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis
12:23 UTC-3

Mario Pedro Chassignolle Reyes
Abogado
Corte de Apelaciones
Tres de noviembre de dos mil veintiséis
12:23 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Sala Extraordinaria de la Corte de Apelaciones de Copiapó integrada por Ministro Carlos Hermann Meneses C., Fiscal Judicial Rodrigo Miguel Cid M. y Abogado Integrante Mario Pedro Chassignolle R. No firma el señor [redacted] no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo por encontrarse con comisión de servicio. Copiapo, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

En Copiapo, a tres de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]